

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/84/2016

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTRO.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARÍA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS	2
2.1. Competencia	2
2.2. Precisión del acto impugnado	2
2.3. Causales de improcedencia.	5
2.3.1. análisis de la fracción XI, del artículo 74, de la Ley de la materia	7
2.4. Existencia del acto impugnado	10
2.5. Análisis de la controversia.....	12
2.5.1. Precisión del acto impugnado	12
2.5.2. Presunción de legalidad y carga de la prueba	12
2.5.3. Razones de impugnación	14
2.5.4. Análisis de las razones de impugnación	15
2.5.5. Pretensiones.	19
3. PARTE DISPOSITIVA	20
3.1. Competencia	20
3.2. Razones de impugnación inatendibles	20
3.3. Levantamiento de la suspensión	20
3.4. Notificación.....	20

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero de
dos mil diecisiete.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/84/2016.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Por escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3.- Se tuvo por contestada la demanda².

1.4.- Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5.- Se proveyó respeto de las pruebas ofertadas por la parte actora y demandada⁴.

1.6.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el seis de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en la fracción V del artículo 122 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

¹ Hoja 26 a 35.

² Hoja 220.

³ Hoja 222.

⁴ Hoja 224 a 225.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo al análisis de las causales de improcedencia, es necesario precisar que el actor señaló como segundo acto impugnado:

"B).- El Acta circunstanciada No. [REDACTED] de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce", según como "instrumento de origen" y que da inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] siendo irregular esta, en razón de que carece de la firma de la C. [REDACTED] Profesional Ejecutivo B de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, y que las autoridades demandadas omitieron gravemente prevenir a la Contadora Pública [REDACTED] Comisaria Pública de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta (CESPA), para que en un plazo de tres días hábiles, "la aclarara, corrigiera o completara", que desde luego dicha aclaración, corrección o complemento resultaría improcedente por carecer de certeza para creer de que efectivamente la C. [REDACTED] estuvo presente el día dieciséis de Abril de dos mil catorce, en el levantamiento de esa dizque ¿acta circunstanciada?"

Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado claramente que el acto impugnado que demanda el actor, es el acta circunstanciada No. [REDACTED] del 16 de abril de

⁵ Resolución que emite este Tribunal en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 el 03 de febrero de 2016.

2014, visible a hoja 77 a 90 de autos⁶, por lo que solo es un error mecanográfico, una imprecisión intrascendente en el señalamiento del numero correcto; que no trasciende para determinar su inexistencia ya que se encuentra debidamente identificada, además en el apartado de razones de impugnación, manifiesta motivos de inconformidad en relación a esa acta circunstanciada.

Se determina que **el segundo acto** que impugna el actor es:

**B).- El acta circunstanciada No. [REDACTED]
2014 del 16 de abril de 2014.**

Por lo que deberá procederse a su estudio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos

⁶ Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio⁷.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 74, y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. No. Registro: 171,800. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.3o.C. J/40. Página: 1240

CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁸.

⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

2.3.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL

ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 74, fracción XI⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, **es infundada**, atendiendo a los razonamientos vertidos en el resolución interlocutoria del 21 de enero de 2016, emitida por el Titular de la Primera Sala de este Tribunal, en el recurso de reclamación que hizo valer el actor en contra del acuerdo del 01 de octubre de 2015, en el cual se desechó el escrito de demanda por haberse presentado de forma extemporánea en relación al plazo que señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se determinó:

Que la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, en el acuerdo del 11 de marzo de 2015, que constituye el primer acto impugnado, ordena llevar a cabo el emplazamiento al actor en base a los artículos 6, fracción II; 36¹⁰, fracción I; 37¹¹; 39 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores.

⁹ "Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:
[...]

XI.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
[...]."

¹⁰ ARTÍCULO 36.- Se notificarán personalmente:

- I. El emplazamiento o primera notificación;
- II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;
- III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;
- IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello; y
- V. La resolución definitiva que se dicte.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado.

¹¹ ARTÍCULO 37.- Se consideran días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10 de abril; 1 de mayo; 16 de septiembre; 1 y 2 de noviembre; 25 de diciembre y los que determinen las leyes federales y locales, así como en los casos

De las disposiciones citadas el artículo 36, fracción I, decreta que se notificará personalmente el emplazamiento; el último párrafo del ordinal de citado dice que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado; el artículo 38¹² de la Ley citada establece que los términos [plazos] se contarán por días hábiles, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Conforme a la Ley del acto Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la institución jurídica de "surtir efectos" tiene como fin que el destinatario de la notificación conozca el acto [procesal] que se le comunica, para estar en situación de aceptarlo si está conforme con él o impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, en una consecuencia de derecho: que se tiene una fecha cierta en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado.

Hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un proceso [jurisdiccional] y el surtimiento de sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada.

de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral y en los que por disposición de la autoridad sancionadora se suspendan labores.

¹² **ARTÍCULO 38.-** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuando hay data cierta en la que legalmente se tiene realizada la notificación, entonces, forma parte de ésta, por ello, cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los plazos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

Una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa respectivos.

La falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia [pensar] que el ordenamiento legal aplicable carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación; por lo tanto, atendiendo a una interpretación más favorable, no hay duda que conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos.

Por lo que si al actor le fueron notificados los actos impugnados el miércoles veintiséis de agosto de 2015, como consta en la cédula de notificación de esa fecha visible a hoja 110 y 111 vuelta de los autos¹³, es incuestionable que esa notificación

¹³ Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no

surte efectos el jueves veintisiete de agosto de dos mil quince; por lo que el plazo para interponer la demanda empezó a correr al día viernes veintiocho, lunes treinta y uno del mes de agosto de dos mil quince; martes primero, miércoles dos, jueves tres, viernes cuatro, lunes siete, martes ocho, miércoles nueve, jueves diez, viernes once, lunes catorce, jueves diecisiete, viernes dieciocho y lunes veintiuno, del mes de septiembre de dos mil quince; siendo inhábiles los días sábado veintinueve y domingo treinta del mes de agosto y sábado cinco, domingo seis, sábado doce, domingo trece, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, martes quince y miércoles dieciséis todos del mes de septiembre de dos mil quince, estos dos últimos días de conformidad con la circular número 03 de diez de septiembre de dos mil quince, relativa a la sesión ordinaria número dos celebrada por el Pleno de éste Tribunal en veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 21 de septiembre de 2015, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que marca el artículo 77¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que **es infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

2.4. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

¹⁴ Artículo 77.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Las demandas que promuevan las Autoridades en contra de los particulares, deberán presentarse dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad se pretenda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que hace a la **existencia del primer acto**

impugnado, consistente en:

"A).- El acuerdo de radicación de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa [REDACTED] de fecha once de Marzo de dos mil quince, dictado por las autoridades demandadas: La Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de la Licenciada [REDACTED] y la Dirección de Quejas y Denuncias, de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de la Lic. [REDACTED]

Se acredita con la copia certificada del acuerdo de radicación del 11 de marzo de 2015, emitido por las autoridades demandadas en el expediente 4/2015 instruido en contra del actor y otra, visible a hoja 97 a 100 de autos¹⁵, en el que ordenaron dar inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor en su carácter Subdirector Administrativo de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta y otra, atendiendo a los actos y hechos contenidos en el escrito de denuncia administrativa, por lo que ordenó emplazar al actor y otra, para que en el plazo de quince días contestaran por escrito sobre los actos y hechos que se les imputan, opusieran defensas y excepciones y ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

La existencia del segundo acto impugnado:

B).- El acta circunstanciada No. [REDACTED] del 16 de abril de 2014.

¹⁵ Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

Se acredita con la documental pública, copia certificada del acta circunstanciada número [REDACTED] 2014 del 16 de abril de 2014, visible a hoja 77 a 90 de autos¹⁶, en la que consta que se formuló con la finalidad de llevar a cabo la revisión física del inventario por las compras adquiridas que se efectuaron en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, por concepto de “Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina” y “Productos Alimenticios para Personas”, en los meses de noviembre y diciembre de 2013.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.5.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados precisados en la consideración jurídica 2.4.

2.5.2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA.

En el estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones de carácter fiscal producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ Documental a la que se le concedió valor probatorio en la consideración jurídica 2.2.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora; conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad de los actos impugnados, la parte actora debe acreditar que esos actos son ilegales, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁷. (el énfasis es de nosotros)

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también

2.5.3. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 06 a 08 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁸

2.5.4. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor en relación al acuerdo impugnado del 11 de marzo de 2015, expresó como razones de impugnación:

A) Que le causa agravo porque sirvió como instrumento de origen el acta circunstanciada [REDACTED] del 16 de abril de 2014, en la que la Contadora Pública [REDACTED], Comisaria Pública de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, de acuerdo a sus funciones de fiscalización, según detectó diversas irregularidades en una revisión realizada a las actividades laborales de él y otra, por lo que como instrumento de origen es irregular, porque carece de firma de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Profesional Ejecutivo B de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, por lo que las autoridades demandadas omitieron prevenir a la Comisaria

¹⁸ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Pública de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, para que el plazo de tres días hábiles la aclarar, corrigiera o complementara el acta circunstanciada [REDACTED] del 16 de abril de 2014, porque carece de la firma de la Profesional Ejecutivo B de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) Que en términos del artículo 71, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha operado la prescripción de la denuncia y como consecuencia la acción que pudiera ejercitar la autoridad sancionadora derivada de la misma, así como la sanción que le pudiera imponer, porque la Comisaría Pública de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta tenía el plazo de improrrogable de seis meses para denunciar en su caso ante la autoridad sancionadora el acto u omisión, y lo hizo hasta el día 06 de marzo de 2016, siendo que el acta circunstanciada número [REDACTED] 2014 es de fecha 16 de abril de 2014, por lo que lo hizo de forma extemporánea 11 meses y 18 días.

En relación al acta circunstanciada número [REDACTED] del 16 de abril de 2014, manifiesta como razón de impugnación:

A) Que independientemente que carece de la firma de la ciudadana [REDACTED] Profesional Ejecutivo B de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, la supuesta firma estampada de la Contadora Pública [REDACTED] Comisaria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Pública de la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta (CESPA), visiblemente esta firma difiere en sus trazos, rasgos, gráficos y caligráficos, comparados con la estampada en la décima foja y última del escrito de denuncia del 06 de marzo de 2015.

Las razones de impugnación del actor **son inatendibles:**

De la instrumental de actuaciones se desprende la contestación que realizó el actor dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente 4/2015, visible a hoja 128 a 144 de autos¹⁹.

En esa contestación, el actor hizo valer lo mismo que alegó en su escrito de demanda que presentó ante este tribunal, como se puede comprobar de su lectura.

Son **inatendibles** las argumentaciones del actor, de acuerdo a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Tribunal no puede sustituir a la autoridad demandada en su pronunciamiento, ya que es a la autoridad demandada a quien le corresponde resolver las cuestiones planteadas. Porque en la resolución que emita deberá analizar todas y cada una de las defensas que haga valer como violaciones al procedimiento, valorara las probanzas que existen en ese procedimiento y determinara si existe alguna prueba que demuestre la responsabilidad del actor. Cuestiones que este Tribunal no puede adelantar, ni pronunciarse al respecto, toda vez que el acto impugnado es el

¹⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

acuerdo de radicación del procedimiento administrativo que se instauró en contra del actor.

El acuerdo impugnado no violenta las disposiciones legales, porque el procedimiento de origen se encuentra en la etapa de instrucción y aún no se ha determinado la responsabilidad del actor; de ahí que el acto impugnado no lo deja en estado de indefensión, porque no ha afectado sus derechos o intereses legítimos, ni le ha causado perjuicio alguno, porque ya presentó su contestación dentro de ese procedimiento y ha ofrecido pruebas, lo que garantiza su derecho de audiencia y defensa; concluyéndose que las violaciones que alega no trascienden al resultado del fallo, ni lo dejan en estado de indefensión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 36 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR. Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal Para que se prepare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido de laudo".²⁰

²⁰ Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 -1995, tomo VI, materia común, página 355, tesis 540.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

En esas consideraciones será la autoridad demandada la que resuelva lo que proceda en relación a las razones de impugnación antes citadas, al dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada en relación a la prescripción que hizo valer el actor en las razones de impugnación y en el escrito de contestación a la denuncia, ya se pronunció en la resolución interlocutoria del 12 de febrero de 2016, emitida en el expediente número 4/2015, visible a hoja de la 201 a 206 vuelta de autos²¹, en la que resolvió la excepción de prescripción que hizo valer el actor en relación a los actos y hechos que se le atribuyen, calificándola improcedente por las razones precisadas en la misma las cuales aquí se evocan en inútil reproducción, las que no controvertió el actor en el presente juicio.

2.5.5. PRETENSIONES.

El actor solicitó como pretensiones:

A).- *La Nulidad Lisa y Llana del acuerdo de radicación de inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número 4/2015, de fecha once de Marzo de dos mil quince, dictado por las autoridades demandadas [...]*.

B).- *La Nulidad Lisa y Llana del Acta circunstanciada No. [REDACTED] (sic) de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce [...]*.

²¹ Documental que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 98 de la Ley de la materia.

Son inatendibles porque será la autoridad demandada la que resuelva lo que corresponda en relación al acuerdo de inicio de procedimiento del 11 de marzo de 2014, y el acta circunstanciada No. [REDACTED] del 16 de abril de 2014, al dictar la resolución definitiva en el procedimiento administrativo, quien deberá atender las manifestaciones que hizo el actor en relación con esos actos al contestar la denuncia y que en presente juicio reitera.

Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida al actor.

3. PARTE DISPOSITIVA:

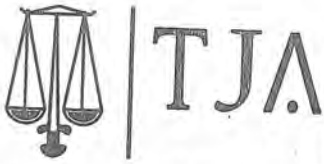
3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando **2.1.** de la presente resolución.

3.2. Las razones de impugnación del actor fueron inatendibles, atendiendo a las consideraciones vertidas en la consideración jurídica 2.5.4.

3.3. Se levanta la suspensión concedida al actor.

3.4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado** [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala, en suplencia por ausencia justificada del Magistrado Presidente **Dr.** [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

[Redacted] Titular de la Tercera Sala;
 Magistrado Licenciado [Redacted] Titular
 de la Segunda Sala; Magistrado M. en D. [Redacted]
 [Redacted] Titular de la Quinta Sala; Licenciado
 [Redacted] Secretario de Estudio y
 Cuenta adscrito a la Primera Sala, habilitado en suplencia por
 ausencia justificada del Magistrado M. en D. [Redacted]
 [Redacted] Titular de la Primera Sala; Licenciada YOLANDA
 [Redacted], Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita
 a la Segunda Sala, habilitada en suplencia por ausencia
 justificada del Magistrado Dr. [Redacted]
 [Redacted] Titular de la Tercera Sala, ante la Licenciada [Redacted]
 [Redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien
 autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA

En suplencia por ausencia justificada del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA

[REDACTED]

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA

[REDACTED]

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 19 de Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/84/2016 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete. DOY FE.

[REDACTED]